

chas razones, el estudio del Derecho del Trabajo se vió obligado a emplear desde el principio el método sociológico. Fué, en realidad, el pionero de la introducción de los métodos sociológicos en la jurisprudencia. Y se vió obligado a considerar las disputas laborales y, sobre todo, los convenios colectivos. Las razones son que ellos producen relaciones estables y constantes entre patronos y obreros, aun habida cuenta de la dificultad de encontrar una categoría legal que los integrara en el sistema del Derecho Privado, y que por no representar, como las huelgas y demás disturbios laborales, una instintiva repulsión al establecido sistema jurídico, eran susceptibles de una incorporación gradual. Naturalmente, esto trae como consecuencia, lejana pero cierta, la incorporación del Derecho del Trabajo al mundo peculiar de la jurisprudencia y en particular a la operación lógica de la teoría del Derecho positivo. En este punto quedan tres alternativas: 1) criticar, desde el punto de vista del llamado método sociológico, tal resultado; 2) admitirlo como destino fatal hacia la jurisprudencia como ciencia normativa, y 3) intentar buscar resquicio para la aplicación del método sociológico, procurando satisfacer, a la vez, los requerimientos sociológicos y jurídicos teóricos sin destruir el carácter de la jurisprudencia.

Aun sin responder a tales cuestiones, el autor sugiere la utilidad para la sociología y la jurisprudencia de la búsqueda, en la realidad de las vidas sociales, de normas no de Derecho positivo estatal, no escritas. Verdaderamente, el descubrimiento de normas en este amplio sentido es ciertamente una de las más importantes tareas del método sociológico. Y tal actitud no se limita a la jurisprudencia, es requisito también de todas las demás ciencias sociales. Culpa en esta situación tiene, no debe ocultarse, la exclusión frecuente de los fenómenos legales de la materia objeto de las ciencias sociales.—S. DEL C.

GAUDEMET (J.): *Tendances et Methodes en Droit Romain*, en «Revue Philosophique de la France et de L'étranger», núm. 4 a 6, 1955, págs. 140-179.

Cualquier estudio que sobre el Derecho romano nos presenten, despierta un considerable interés, máxime cuando, como en este caso, concurren los dos factores principales que todo trabajo cien-

tiífico debe reunir: lo sugestivo del tema y la autorizada firma que lo avala. He aquí que ambas notas se conjugan armónicamente en el interesante problema que aborda el profesor de la Universidad de París.

En las breves, pero sustanciosas páginas en que condensa su punto de vista, se ocupa de las tendencias actuales por las que discurre la ciencia romanista y de cuestión de tanta trascendencia para la investigación y el estudio del Derecho romano, cual es el problema de los métodos. Esta nueva recepción que se opera en los estudios del Derecho de Roma, no deja de tener cierto lazo que la vincule, en la trayectoria histórica, con aquella que durante la Edad Media propugnó la Escuela de Bolonia; por entonces se convirtió el Derecho romano en un Derecho nacional de contenido y valor universal: he ahí la semejanza. Actualmente se aspira a construir un Derecho europeo, sobre la base del Derecho romano, que alcance, igualmente, un valor universal. De ello viene ocupándose ya nuestro insigne romanista Alvaro D'Ors. Este profesor escribía allá por el 1943, que «no hay que pensar que el Derecho romano haya de hundirse arrastrado por el naufrago lastre del Derecho privado moderno, al que se halla unido». El trabajo de Gaudemet ha venido en cierto modo, a darle la razón, además de recoger la tesis que sostiene el citado profesor español. La crisis del Derecho privado se afirma como un hecho, y sólo a través del Derecho romano puede encontrarse la tabla de salvación. Algo semejante a la vuelta del hijo pródigo.

Dentro de los tres métodos principales que abonan los estudios del Derecho romano, durante el siglo pasado y en el actual, el exegético hoy, prácticamente está abandonado, y el sociológico viene a convertirse en un coadyuvante del método histórico que, en realidad, es el que predomina en la recepción que se produce de los estudios del Derecho romano. Señala éste como el más importante, dada la tendencia actual en que se orientan, y, tras un examen comparativo con los derechos de los pueblos antiguos, recogiendo las tesis de Wenger y Kohler, paso a paso, va destacando la falta de un criterio jurídico unitario, a la par que muestra la grandeza del Derecho de Roma, que en su ciclo evolutivo se caracteriza por el desenvolvimiento uniforme de sus instituciones en las

distintas épocas que comprende. La contraposición de Mitteis, con relación a Wenger, le lleva a la conclusión de que el pandectista ha logrado un estudio más profundo y científico, casi acabado, de la influencia de Roma en los pueblos orientales. Igualmente, ensalzando la obra de Mommsen, al que califica del más completo investigador de todos los tiempos, se ha podido llegar a sostener que para el estudio del Derecho romano, el método histórico es el principal; ello no quiere decir que sea el único y que los demás no presten utilidad, pero necesariamente ha de ser considerado éste como el eje y epicentro de cualquier sistema que en torno a estos estudios quiera llevarse a cabo. En apoyo de esta tesis destaca el monismo jurídico a que ha llegado el ilustre jurista italiano De Francisci, que evidencia la tendencia que predomina en los planes de enseñanza, y trae a colación los estudios universitarios de Francia, en los que predomina el método histórico.

Termina tan interesante trabajo acusando las tendencias actuales por las que discurren los estudios del Derecho privado y las posibles reformas que se proclaman en los Códigos civiles, recabando que el posible Derecho europeo que se preconiza sólo puede construirse en base al Derecho romano, cuyos estudios hoy han llegado a su momento más álgido.—J. M. P. Q.

GIOJA (ANDRÉSIO): *Zur Problematik der reinen Rechtslehre*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, Band VI, Heft, 2, páginas 250-257.

El objeto de la teoría pura del derecho dada por Kelsen, es el derecho positivo. Una descripción científica precisa de este objeto es su fin. Por consiguiente, hay que tomar la teoría pura del derecho en el sentido de una doctrina jurídica que se refiere a un contenido jurídico. Kelsen llama a las proposiciones que se refieren a la ciencia del derecho y que pretenden describir su objeto, proposiciones jurídicas, y las diferencia de las normas jurídicas, en las que ya vaya implícito el concepto de autoridad, la autoridad jurídica. El objeto de unas es describir; el de las otras prescribir. El análisis de las proposiciones jurídicas es un problema de lógica. En este problema lógico no sólo hay que considerar las proposiciones ju-

rídicas, sino el modo como las normas jurídicas se expresan en estas proposiciones jurídicas. El orden lógico en el que las proposiciones jurídicas se desarrollan formúlase por juicios de carácter hipotético, que se refieren al deber ser, y así aparecen las proposiciones del deber ser frente a las proposiciones del ser, es decir, proposiciones que se refieren al mundo en el que predomina la ley de la causalidad. Esta dualidad en la temática de la doctrina pura del derecho entre problemas analítico-formales, propios de las proposiciones lógicas, y problemas sintético-materiales, propios de las normas jurídicas en cuanto tales, ha provocado confusiones para la comprensión de la teoría pura del derecho. El propio Kelsen ha contribuido a aclarar esta problemática haciendo constantes referencias al mundo de la física, en cuanto ciencia, en el que se dan también problemas parecidos. En el mundo de las especulaciones físicas, hay una teoría matemática general que tiene un carácter lógico y que está constituida, por consiguiente, por proposiciones lógicas, pero nada impide que esta teoría matemática general se refiera al contenido material que los hechos ofrecen. Del mismo modo la teoría pura del derecho se refiere al derecho positivo en cuanto tal. Si planteásemos este problema en el orden estrictamente filosófico, encontraríamos un punto de vista kantiano: la síntesis *a priori* construida como los juicios sintéticos apriorísticos que sirvieron de base a la metodología metafísica kantiana.—E. T. G.

MASPETIOL (Roland): *Les techniques juridiques de l'économie globale*, en «Archives de Philosophie du Droit», París, 1952; págs. 123-145.

Las técnicas políticas operantes sobre las realidades totales modifican las relaciones entre las diversas unidades económicas, impulsando a unas y retrasando a otras.

Efectivamente, la actividad económica del Estado moderno trasciende a las viejísimas modalidades de la gestión directa, para concretarse en cierta voluntad de dirigir sistemáticamente el conjunto entero de la economía nacional.

Ello no sucede sólo en la llamada *economía de guerra*, sino en la más ordinaria y cotidiana, operante sobre la economía global de cada país.